Quito, D.M., 29 de abril de 2015

SENTENCIA N.° 141-15-SEP-CC

CASO N.° 1234-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Juan Carlos Jairala Reyes, gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó el 27 de junio de 2012 una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época, en el juicio laboral signado con el N.° 0216-2010.

El 21 de agosto de 2012, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción constitucional N.° 1234-12-EP no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 12 de junio de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1234-12-EP, sin que ello implicare pronunciamiento respecto de la pretensión.

Mediante memorando N.° 285-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de julio de 2013, Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, indicó que conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2013, le correspondió conocer el caso N.° 1234-12-EP a la jueza sustanciadora, doctora Tatiana Ordeñana Sierra.

El 05 de noviembre de 2013, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.° 1234-12-EP a los señores jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época, con la finalidad de

que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida.

Antecedentes fácticos

La señora Grace Medrano Martillo, por sus propios derechos, presentó el 06 de diciembre de 1996 demanda laboral por despido intempestivo en contra del gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, a la época, Víctor Zeballos Game, en calidad de representante legal de la misma, mediante la cual solicitó se declare ilegal e inconstitucional el acta de finiquito suscrita entre las partes y se le cancele la correspondiente indemnización por despido y demás beneficios legales reconocidos en los contratos suscritos y en el Código de Trabajo.

Dicha demanda, luego del sorteo correspondiente, recayó en el Juzgado Quinto Provincial de Trabajo del Guayas, siendo resuelta mediante sentencia dictada el 01 de agosto del 2007, por la jueza ocasional quinta de trabajo del Guayas, a la época, Glenda Hernández Vega, quien declaró sin lugar la demanda, estableciendo que del proceso constaba un acta de finiquito suscrita por las partes que establecía que la relación laboral se terminó por mutuo acuerdo y, la aceptación por la actora de las indemnizaciones laborales en ella contenidas.

En contra de la citada decisión, la demandante, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia dictada el 30 de septiembre de 2008 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas, en la que se revocó el fallo recurrido y se declaró parcialmente con lugar la demanda, ordenando se cancele, luego de la reliquidación correspondiente, la suma de trescientos sesenta y ocho 10/100 Dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (U.S.D $368,10), una vez se realizó la trasformación de sucres a dólares.

El almirante Tomas Leroux Murillo, en calidad de gerente general y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpuso recurso de casación a la sentencia de segunda instancia, de acuerdo a lo establecido en las causales 1 y 3 del artículo 3 y 19 de la Ley de Casación, el cual fue inadmitido en providencia dictada el 24 de noviembre de 2008 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas.
Ante la citada inadmisión, el demandado presentó recurso de hecho, el mismo que fue remitido luego del sorteo correspondiente a la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que mediante auto admitió el citado recurso, y por tanto el de casación, por cumplir con los requisitos legales requeridos.

Una vez analizado el recurso de casación interpuesto, la citada sala, mediante sentencia dictada el 30 de mayo de 2012, resolvió rechazarlo aduciendo que no se verificó vulneración a las disposiciones legales y constitucionales aludidas por el recurrente.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Juan Carlos Jairala Reyes, en calidad de gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó el 27 de junio del 2012 acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época, en el juicio laboral signado con el N.° 0216-2010.

En lo principal, el legitimado activo argumentó lo siguiente:

> ...La decisión emanada de los Jueces Nacionales de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, viola las garantías básicas de los derechos constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna...Violación de la garantía básica del derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenida en el Art. 82 de la Constitución de la República...En el considerando Quinto de nuestro recurso de casación presentado el día 14 de noviembre de 2009, claramente se citó e invocó uno de los tantos fallos de triple reiteración dictado dentro de un juicio laboral, precisamente por el tema de la suscripción de actas de finiquito y su efecto de culminación o terminación de la relación laboral que alguna vez existiese, que debe aplicarse como un precedente jurisprudencial obligatorio. Sin embargo no fue considerado en lo absoluto, violentándose el artículo transcrito, pues con la existencia de este antecedente, debió haberse confirmado el fallo del juzgado de origen y se debió haber casado la sentencia...

En ese sentido, el accionante alega que la decisión judicial impugnada es inconstitucional por haberse vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, una vez que, existiendo un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, no fue considerado en la sentencia, siendo esta una disposición que por su carácter debió ser observada.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, el legitimado activo solicita textualmente lo siguiente:

> ...Por todo lo que hemos dejado expuesto, para reparar integralmente los derechos violentados, demandamos que en sentencia la Corte Constitucional disponga: Que en la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el día 30 de mayo de 2012, a las 09h50, dentro del recurso de casación interpuesto por mi representada con número 216-2010, se ha violado el derecho constitucional en la forma argumentada; Que como consecuencia de la declaratoria solicitada se deje sin efecto el ejecutorial supremo objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección; Que se declare la nulidad de

la sentencia impugnada mediante esta acción, por las consideraciones transcritas; Que se declare la suspensión inmediata de todos los efectos que derivan de la sentencia que se impugna...

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la parte resolutiva señala lo siguiente:

> ...QUINTO.- NUCLEO DEL RECURSO, ANALISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA...5.2.- Para determinar la pertinencia o no del Recurso interpuesto, esta Sala especializada formula las siguientes consideraciones: 5.2.1.- La indebida aplicación por parte del Tribunal Ad quem de los Arts. 118 (actual 114) y 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil, tienen relación a la carga probatoria que corresponde al actor, así como el hecho de que cada parte está obligada a probar los hechos que alega y la valoración de la prueba, y que las mismas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sin embargo, analizada la sentencia recurrida se observa que las disposiciones señaladas han sido debidamente observadas y que por tanto no se han vulnerado.- 5.2.2.- El recurrente manifiesta que existe una errónea interpretación del Art. 95 del Código del Trabajo, al mandar a pagar los rubros contenidos en las clausulas: 53 Bono de Alimentación , 76 Fondo Vacacional y 78 Bono de Comisariato del 2° Contrato Colectivo Único de Trabajo; al respecto es de señalar que el Art. 95 del Código de Trabajo establece que "Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio", por lo tanto es un derecho constitucional el que le reconoce el derecho al trabajador a percibir los beneficios reclamados por el actor de esta causa, lo que le ha ocasionado la vulneración a su derecho, por lo que mal harían los juzgadores en ir en contra de lo que dispone la máxima norma, más aún cuando en la misma carta magna se establece que "los derechos del trabajador son irrenunciables", irrenunciabilidad que implica "la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio" por lo que es legal y constitucionalmente procedente el pago de los rubros en mención y que están suscritos en el respectivo 2° Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores constituyéndose en ley para las partes, consecuentemente de cumplimiento obligatorio; de la misma forma el Art 326 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador vigente dispone que " Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras...", por lo tanto es un derecho constitucional que deben ser garantizados y aplicados por todas las autoridades tal como lo dispone el Art. 11, numeral 3 de la carta magna, además considerando que el trabajo es un derecho y un deber social, conforme así lo reconoce nuestra Constitución de la República del Ecuador vigente; en tal virtud y al no haberse verificado que se haya vulnerado las disposiciones legales y constitucionales aludidas por el recurrente, éste Tribunal de la Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS

LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada; y, se confirma el fallo del tribunal de alzada...

Contestación a la demanda y argumentos

Mariana Yumbay Yállico, Johnny Ayluardo Salcedo y Richard Villagómez Cabezas, en calidad de jueces y conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente

A fojas 19 y 20 del expediente constitucional comparecen, mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2014, la Mariana Yumbay Yállico, Johnny Ayluardo Salcedo y Richard Villagómez Cabezas, en calidad de jueces y conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, en virtud del cual establecen que "(...)Este Tribunal se pronunció en el sentido de reconocer que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, irrenunciabilidad que implica "la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral (...)", frente a la alegación realizada por los recurrentes (...) iii. El marco jurídico que contiene las reglas previas, claras y públicas que han sido estrictamente observado por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia son: La Constitución de la República en su Art. 33 (...) en concordancia el Art. 326.7 ibídem (...) Finalmente el Art. 220 del Código de Trabajo (...) de la lectura de la sentencia recurrida usted podrá observar el irrestricto respeto de la normativa constitucional (...)", por lo que se ratifican en el criterio expuesto en la sentencia impugnada.

Procuraduría General del Estado

A foja 21 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2014, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.° 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el

artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso. En esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto a esta garantía jurisdiccional estableció previamente que:

> ...La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces,...que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...[1]

En ese contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales y en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que efectivamente las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriadas y que, durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

1.- La decisión judicial dictada el 30 de mayo de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno al problema jurídico

1.- La decisión judicial dictada el 30 de mayo de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Previo a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia[2], cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestra Constitución cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.

[2] Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al derecho a la seguridad jurídica, establece que este "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Esta Corte ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica que,

> ...constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...[3]

De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado.

La citada garantía tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución del Estado ecuatoriano, generando certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución del resto de normas que formen parte del ordenamiento jurídico del país.[4]

En ese sentido, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 121-13-SEP-CC, caso N° 0586-11-EP.
[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 0016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es el principio de legalidad. Así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.° 015-10-SEP-CC, al manifestar que:

> Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...[5]

El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)".

En aplicación del mismo, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

En la sentencia impugnada en la causa bajo análisis, se resolvió rechazar el recurso de casación presentado y confirmar el fallo del tribunal de alzada que ordenaba el pago de rubros relativos a beneficios laborales que no fueron considerados ni cancelados oportunamente a la fecha de la suscripción del acta de finiquito entre Grace Medrano Martillo y la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por existir vulneración a derechos laborales. En este punto, cabe verificar si la Sala demandada, al confirmar el recurso, actuó conforme las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y el resto del ordenamiento jurídico, acatando de esta manera el principio de legalidad y consecuentemente garantizando el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, o por el contrario, ha provocado una lesión a la certeza que debe existir en la aplicación de la normas del ordenamiento jurídico existente.

En el caso *sub judice*, el accionante sostiene como vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el hecho de haberse rechazado el recurso de casación interpuesto por este, ya que en el considerando quinto de la solicitud presentada el

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 015-10-SEP-CC, caso N.° 0135-09-EP.

14 de noviembre de 2009, se citó e invocó un fallo dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a la época, que versa sobre la suscripción del acta de finiquito y su efecto de culminación o terminación de la relación laboral, el mismo que no fue considerado como precedente jurisprudencial de cumplimiento obligatorio, vulnerándose así el principio a la seguridad jurídica.

De tal forma, el accionante alega que en el referido recurso citó uno de los tantos fallos de triple reiteración dictado dentro de un juicio laboral, en relación al tema de la suscripción de actas de finiquito y su efecto de culminación o terminación de la relación laboral, que debe aplicarse como un precedente jurisprudencial obligatorio.

El citado precedente contenido en el recurso, fue publicado en el Registro Oficial N.° 859 del 10 de enero de 1996, en el juicio N.° 537-94, seguido por María González contra Miguel Madera, el cual en la parte pertinente invocada establece lo siguiente:

> ...el acta de finiquito que suscribieron las partes ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Tal acta, podría ser objeto de rechazo si no estuviese debidamente pormenorizada así como también si no hubiere sido otorgada ante la autoridad administrativa correspondiente. Tales situaciones no ocurren en la especie, de lo que se desprende que dicho instrumento posee una fuerza y eficacia jurídica plena...

De acuerdo a lo anterior, el accionante sostiene que el acta de finiquito dentro del juicio de trabajo seguido en contra de su representada no podía ser impugnada por cumplir con los requisitos previamente descritos, señalados en el artículo 592 del Código de Trabajo a la época, por lo que debía casarse la sentencia respetándose el precedente de carácter obligatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Casación.

En ese sentido esta Corte, en relación con los precedentes jurisprudenciales obligatorios y su cumplimiento estableció que:

> ...en el caso de los órganos de casación, la obligación de observar las pautas delineadas en numerosas sentencias mediante las cuales se hace valer la regla de análisis que encaminó a reiterar criterios esenciales y con la coherencia del ordenamiento jurídico, como los dictados y reiterados en casos que guardan semejanza y que previamente fueron juzgados y dictaminados, y que al cambiar dichas pautas, se requiere de una argumentación sustentada o mejor dicho, una debida motivación y un razonamiento que permita ver que tal cambio ha sido necesario y urgente...[6]

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 040-14-SEP-CC, caso N.° 1127-13-EP.

En base a lo antes mencionado, se desprende que es deber de los órganos de casación el observar los precedentes jurisprudenciales obligatorios en casos con idénticas características, de acuerdo a las normas jurídicas mediante las cuales se constituyeron en tales, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.

Por tal motivo, es menester para el análisis del caso *sub examine* señalar los requisitos para la constitución de precedentes jurisprudenciales de cumplimiento obligatorio dentro del ordenamiento jurídico nacional y su alcance, para posteriormente contrastarlo con la decisión judicial que, de acuerdo al accionante, se constituye como tal. Adicionalmente, es necesario determinar si la sentencia invocada es concordante con lo establecido en la Constitución y resto de normas del ordenamiento jurídico vigente, expresándose de tal forma si el órgano jurisdiccional competente debía ceñirse en la sentencia impugnada al criterio del precedente jurisprudencial y, por tanto, si existió violación al derecho a la seguridad jurídica.

En este punto, conviene señalar que, en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley de Casación[7], vigente a la fecha de presentación de la demanda laboral que dio inicio al proceso, se establece en referencia a los fallos de triple reiteración lo siguiente:

> Todas las sentencia de casación serán obligatoriamente publicadas en su parte dispositiva en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia.
>
> La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema…

De acuerdo a lo mencionado en el artículo anterior, para la constitución de un fallo de triple reiteración debían repetirse tres sentencias de la Corte Suprema de Justicia que establezcan idéntica postura sobre un mismo punto de derecho, siendo esta disposición vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para los jueces de la referida Corte.

La señalada norma, relativa al modo de creación de un precedente jurisprudencial obligatorio en materia legal, fue posteriormente reformada ya que se agregó, además de la necesidad de la triple reiteración de los fallos, el procedimiento

[7] Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N.° 192 del 18 de mayo de 1993.

previsto en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador[8], en concordancia con el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial[9].

La reforma referida para efectos de la creación de la jurisprudencia legal obligatoria en materia de casación, bajo ningún concepto resta validez a la jurisprudencia desarrollada bajo el sistema antes mencionado, el mismo que sigue en vigencia, salvo motivados cambios o modificaciones que, por diversos factores, estime el órgano de casación realizar. Es así que dicho desarrollo jurisprudencial concebido previamente a la entrada en vigor de la Constitución de la República actual, no ha quedado sin efecto, lo cual se confirma en el artículo 4 de las Normas de Procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial, expedidas por la Corte Nacional de Justicia, que establece:

> Art. 4.- Jurisprudencia obligatoria.- La jurisprudencia obligatoria expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República, se rige por la norma prevista en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, mientras que la nueva, por los artículos 185 de la Constitución de la República del Ecuador y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En tal virtud, es necesario señalar que existen dos procedimientos distintos para el establecimiento de un precedente jurisprudencial obligatorio pero que ambos, hayan sido constituidos previo a la Constitución actual o posteriormente, tienen validez plena siempre que se observe los requisitos a la época para haberse constituido como tal.

---

[8] Constitución de la República del Ecuador, artículo 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.
La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.

[9] Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 182.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- (inciso 1) Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. (inciso 2) La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. (inciso 3) La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

En relación al caso *sub examine*, la demanda que dio inicio al proceso laboral en primera instancia, fue presentada el 06 de diciembre de 1996, siendo las normas a las cuales debían ceñirse los jueces las vigentes a la fecha de la citada interposición, por lo que el procedimiento que debió cumplirse para constituirse un precedente jurisprudencial obligatorio válido para el proceso en cuestión es el contenido en el segundo inciso del artículo 19 de la Ley de Casación previamente citada[10], de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de las Normas de Procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial antes referido.

Dicho esto, es necesario destacar que el accionante citó únicamente en el recurso de casación interpuesto un precedente jurisprudencial válido de acuerdo al procedimiento referido en el artículo 19 de la norma ibídem y no al menos tres fallos con identidad de objeto que demuestren la existencia de triple reiteración. Además, sumado a la ausencia de reiteración en el recurso incoado, los fallos de triple reiteración son vinculantes, en concordancia a la citada norma, para todos los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, excepto para la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, por lo que la sentencia de casación invocada no cumple los requisitos señalados legalmente para que los jueces que dictaron el fallo impugnado hubieran tenido que acatar tal disposición.

Es preciso señalar además que para que exista vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no es suficiente señalar el precedente jurisprudencial o norma que se haya incumplido, sino también, que no haya existido por parte del operador de justicia el análisis del mismo de acuerdo a la Constitución y ordenamiento jurídico vigente, en concordancia con los hechos del caso, observando ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes.

Del caso analizado se evidencia que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia fundamentó la decisión de rechazar el recurso de casación interpuesto, confirmando el fallo del tribunal de alzada, al no haber existido aplicación indebida o errónea interpretación de las normas que ampararon la decisión que ordenó la cancelación de rubros relativos a beneficios laborales que no fueron considerados en el acta de finiquito suscrita entre las partes, reconocidos de acuerdo al Código de Trabajo y al contrato colectivo que regulaba la relación

[10] Ley de Casación, artículo 19.- PUBLICACION Y PRECEDENTE.- (inciso 1) Todas las sentencia de casación serán obligatoriamente publicadas en su parte dispositiva en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia. (inciso 2) La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema...

laboral, en concordancia con el precepto constitucional que consagra la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

Tal es así, que el accionante no desvirtúa la procedencia de las obligaciones que en sentencia se ordena cancelar a la trabajadora, sino procura que esta Corte estatuya la renuncia de derechos de la misma por no haber sido incluidos en el acta de finiquito.

Al respecto, el artículo 31 literal ch)[11]de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente a la época en que se presentó la demanda laboral, establece que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y por tanto será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos, garantía que a su vez se encuentra reconocida en la actual Constitución de la República, en el artículo 326 numeral 2[12], que reitera la irrenunciabilidad de los derechos laborales y señala la nulidad de cualquier estipulación en contrario.

Es así que no correspondía la aplicación del sentido del precedente jurisprudencial citado por el accionante, una vez que este no demostró la triple reiteración del referido fallo y el mismo no era de vinculante aplicación para los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Así también, el citado precedente no es ajustable a los hechos concretos del caso por ser contrario a la Constitución vigente a la época, y a su vez a la actual, una vez que contraviene el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales consagrado en ambas normas supremas, al no cumplir con ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes, pretendiendo que por la sola suscripción del acta de finiquito, se impida a la señora Grace Medrano Martillo exigir derechos laborales reconocidos legal y contractualmente y, de esa forma, constituir el acta en una renuncia de sus derechos como trabajadora, lo cual no puede ser validado por esta Corte, ya que implicaría la vulneración del derecho constitucional de los trabajadores antes dicho, y, a su vez, del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Del análisis realizado se desprende que la sentencia impugnada fue dictada con respeto a la Constitución y a las normas jurídicas vigentes a la época, por lo que no consta por parte de los jueces transgresión alguna al ordenamiento jurídico existente, respetándose así el principio a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

[12] Constitución de la República del Ecuador, artículo 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:...2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario...

En conclusión, este máximo organismo de interpretación constitucional considera que la decisión judicial dictada el 30 de mayo de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época, no ha vulnerado ningún derecho constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1.- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2.- Negar la acción extraordinaria de protección interpuesta

3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote,

Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Wendy Molina Andrade en sesión del 29 de abril de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ppch/gac

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1234-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 14 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1234-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce y quince días del mes de mayo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 141-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, a los señores: Juan Carlos Jairala Reyes, Autoridad Portuaria de Guayaquil en la casilla constitucional 1249, así como también en las casillas judiciales 514 y 3214; a Grace Medrano Martillo en la casilla judicial 409 de la ciudad de Guayaquil; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a través de los correos electrónicos: marianayumbay@yahoo.es; jjayluardo@live.com; y richardvillagomezc@yahoo.com; y mediante oficio 2240-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes 700-96, 981-2007 y 216-2010; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 246

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE	**574**	MANUEL ROSALES CÁRDENAS	**1117**	**0680-10-EP**	PROVIDENCIA DE 12 DE MAYO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	**019**		
EDUARDO PATRICIO GÓMEZ ANDRADE, PROCURADOR JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS CÁRDENAS JIMÉNEZ, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA COMERCIAL IMPORTADORA ELÉCTRICA S.A. COIMPORLECSA	**358**	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	**480**	**0306-13-EP**	SENTENCIA Nro. 088-15-SEP-CC DE 25 DE MARZO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
JUAN CARLOS JAIRALA REYES, AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	**1249**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1234-12-EP**	SENTENCIA Nro. 141-15-SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., Mayo 14 del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 14/05/2015
Hora: 16:25
Total Boletas: 9
F. Arrieta

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 267

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE	**5623**	MANUEL ROSALES CÁRDENAS	**471**	**0680-10-EP**	PROVIDENCIA DE 12 DE MAYO DEL 2015
EDUARDO PATRICIO GÓMEZ ANDRADE, PROCURADOR JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS CÁRDENAS JIMÉNEZ, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA COMERCIAL IMPORTADORA ELÉCTRICA S.A. COIMPORLECSA	**3539**	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	**1346**	**0306-13-EP**	SENTENCIA Nro. 088-15-SEP-CC DE 25 DE MARZO DEL 2015
JUAN CARLOS JAIRALA REYES, AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	**514 y 3214**			**1234-12-EP**	SENTENCIA Nro. 141-15-SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., Mayo 14 del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

6 BOLET
14 05 2015

16:01
ACH

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 14 de mayo de 2015 13:46
Para: 'marianayumbay@yahoo.es'; 'jjayluardo@live.com'; 'richardvillagomezc@yahoo.com'
Asunto: Notificación de la sentencia Nro. 141-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1234-12-EP
Datos adjuntos: 1234-12-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., mayo 14 del 2015
Oficio 2240-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 141-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1234-12-EP, presentado por Juan Carlos Jairala Reyes, Autoridad Portuaria de Guayaquil, a la vez devuelvo el expediente 216-2010, constante en 13 fojas útiles de su instancia, así como también remito el expediente 981-2007 constante en 022 fojas útiles de segunda instancia; y, el expediente 700-96 constante en 166 fojas útiles de primera instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

15-V-15
12h